



**ORDENA MEDIDA PROVISIONAL PRE-
PROCEDIMENTAL QUE INDICA A EDIFICIO GIBRALTAR**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1424

Santiago, 09 OCT 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N°40/2012 MMA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017 del 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N°81, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. b) Sellado de aparatos o equipos. c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental. f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N°19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo.”

3° Por su parte, en el artículo 32 de la Ley N°19.880, se regulan las medidas provisionales pre-procedimentales, señalando lo siguiente:

“Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá ejecutarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda (...).”

4° En aplicación de esta normativa, con fecha 3 de octubre de 2019, mediante memorándum D.S.C. N°432, el Jefe (s) de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente (s), la adopción de medidas provisionales en contra la obra de construcción denominada “Edificio Gibraltar”, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

5° Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de pre-procedimentales y recaen sobre la empresa Inversiones e Inmobiliaria Inmo Limitada, en su calidad de titular de la obra de construcción denominada “Edificio Gibraltar” ubicada en calle Eliodoro Yáñez N°2990, comuna de Providencia, región Metropolitana.

6° De acuerdo con la página web de la obra en construcción¹, el proyecto “consta de un edificio de 16.175 m² de ocho pisos y seis subterráneos, sectorizados con estacionamientos desde el -6 al -3. Un data Center, salones de conferencia, casino y en una cubierta una terraza (...)” encontrándose actualmente en fase de construcción.

7° Por otra parte, esta unidad fiscalizable no cuenta con resolución de calificación ambiental, y de acuerdo a los antecedentes con los que cuenta esta Superintendencia, no cumple con las tipologías de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y el artículo 3° del D.S. N°40/2012 MMA.

8° Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto califica como fuente emisora de ruido, según lo dispuesto en los artículos 6 numeral 12° y 13° del D.S. N°38/2011 MMA.

II. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA POR RUIDOS Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

9° Con fecha 4 de septiembre de 2019, esta Superintendencia recibió la denuncia realizada por don Ignacio Urbina Molfino y María Pía Monckeberg Solar, en representación de vecinos del edificio ubicado en av. Tobalaba N°1255, comuna de Providencia, región Metropolitana, en contra la empresa Inversiones e Inmobiliaria Inmo Limitada, en su calidad de titular de la obra de construcción denominada “Edificio Gibraltar” ubicada en calle Eliodoro Yáñez N°2990, comuna de Providencia, región Metropolitana, por la emisión de ruidos provocados por la misma. Dicha denuncia fue ingresada al sistema de denuncias de esta Superintendencia bajo el ID 299-XIII-2019.

10° En dicha denuncia, se acompañó dos informes técnicos del D.S. N°38/2011 MMA, por parte de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental “Asesorías, proyectos y servicios Acustec Limitada” (en adelante, “ETFA Acustec”), código ETFA N°059-01, la cual, realizó dos mediciones de nivel de presión sonora corregido (en adelante “NPC”) con fecha 4 de abril y 19 de agosto, ambas de 2019. Además, se acompañó, en lo pertinente, los certificados de calibración instrumental de dicha ETFA y la Resolución Exenta N°726 de fecha 15 de junio de 2018 de la SMA, que autoriza a “Asesorías, proyectos y servicios Acustec Limitada” como ETFA.

11° A mayor abundamiento, la ETFA Acustec, realizó la primera medición de ruidos de la obra de construcción ya individualizada, el 4 de abril de 2019, entre las 16:04 y las 16:16 horas, en la posición del receptor ubicado en av. Tobalaba, N°1255 piso 7, comuna de Providencia, con medición interna (dormitorio) y ventana abierta, determinándose que dicha actividad emitía un NCP de 69 dB(A). Luego, con fecha 19 de agosto de 2019, la ETFA Acustec, realizó la segunda medición de ruidos de la obra de construcción denunciada, en la misma posición señalada anteriormente, entre las 17:12 y las 17:23 horas, con medición interna (dormitorio) y ventana abierta, determinándose que dicha actividad emitía un NCP de 75 dB(A).

¹ Página web disponible en el siguiente hipervínculo: <http://propamat.cl/obras/edificio-gibraltar/>

12° Las referidas fichas y su contenido, fueron luego analizado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, mediante el informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2019-1811-XIII-NE, considerando así que la información obtenida por la ETFA Acustec, se ajustan a lo estipulado en la norma de emisión de ruidos correspondiente, en cuanto al instrumental utilizado, metodología de medición y zonificación.

13° Así, realizadas las mediciones e ingresados los datos en la ficha de evaluación de niveles de ruido, se procedió a calcular los NPC máximos permisibles, con base en el instrumento de planificación territorial vigente para la comuna de Providencia. Entonces, al estar el receptor en la denominada Zona UpR y ECr, del Plan Regulador Comunal de Providencia, se homologó a zona III del D.S. N°38/2011 del MMA, cuyos límites de niveles de ruidos son 65 dB(A) en periodo diurno.

14° Según esta homologación y los niveles máximos permisibles, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla N°1. Tabla de evaluación de niveles de ruido (Fuente: elaboración propia).

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
Recepto (04/04/2019)	69	No afecta	III	Diurno	65	Supera
Receptor (19/08/2019)	75	No afecta	III	Diurno	65	Supera

15° En consecuencia, se constató que en el punto de medición, y según el resultado del NPC, **existe superación del límite establecido en el D.S. N°38/2011 MMA para la zona III, de 4 dB(A) y 10 dB(A), respectivamente, ambos en periodo diurno.**

16° En este contexto, con fecha 3 de octubre de 2019, el Jefe (s) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, mediante memorándum D.S.C. N°432/2019, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente adoptar medidas provisionales.

III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

17° Tal como fue mencionado, el artículo 48 de la LOSMA dispone que *“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar el daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales”*

18° En cuanto la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*².

² Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

Asimismo, que *"la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio"*³ Esto último es relevantes, ya que la doctrina ha señalado que *"solo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse a su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos"*⁴

19° Así, el riesgo en la salud de las personas se fundamenta, primeramente, en la superación de la norma de emisión de ruidos según las mediciones realizadas el 4 de abril y el 19 de agosto, ambos de 2019, llegándose a constatar una excedencia de 4 dB(A) y 10 dB(A), respectivamente. En este sentido, cabe señalar que el D.S. N°38/2011 MMA establece los niveles máximos permisibles de NPC para la emisión hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas, tales como las actividades industriales y comerciales, y define como receptor a *"toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa"*

20° El efecto del ruido desde el punto de vista fisiológico puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo y sistema circulatorio. De esta manera, el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando el organismo se somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

21° Los principales efectos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (Environmental Health Criteria), son:

- a. Efectos auditivos como discapacidad auditiva incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa);
- b. Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo;
- c. Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune; y
- d. Disminución del rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

22° Del mismo modo, estos efectos se describen y detallan en la guía de la OMS *"Guidelines for Community Noise (1999)*, indica que se produce interferencia en la comunicación con niveles de ruido de fondo de sobre los 35 dB(A), molestia sobre los 55 dB(A) y niveles sobre los 80 dB(A) producen reducción de la colaboración y aumentan la agresividad en las personas. Esta misma guía hace mención que el ruido ambiental

³ Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

⁴ MOYA, Francisca, El principio de Precaución, Cuadernos del Tribunal Constitucional N°52, año 2013, p. 172.

acelera e intensifica el desarrollo de desórdenes mentales latentes, incluyendo síntomas como ansiedad, estrés, nerviosismo, náuseas, dolores de cabeza inestabilidad, impotencia sexual, cambios del comportamiento, incremento en los conflictos sociales, como también desórdenes psiquiátricos como son la neurosis, psicosis e histeria. Asimismo, el ruido combinado con vibraciones puede aumentar las discapacidades auditivas.

23° Por ende, de acuerdo al nivel de presión sonora de 69 dB(A) y 75 dB(A), los cuales superan el umbral establecido por la Organización Mundial de la Salud y por el D.S. N°38/2011 MMA, existiría riesgo serio para la salud de las personas que lo perciben y una posible afectación a la salud de quienes habitan en sus inmediaciones.

24° En consecuencia y según las mediciones efectuadas en terreno, la emisión de ruido desde la fuente identificada como “Edificio Gibraltar”, estaría afectando la salud de quienes habitan en sus inmediaciones, especialmente de aquellos que se encuentran aledaños o cercanos a dichas obras.

25° El segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LOSMA, consiste en que la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada, es decir que para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro identificado y los hechos denunciados.

26° En este sentido cabe citar lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso Porkland Chile S.A., Rol R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2015, en el cual señala que “(...) a pesar que la ley N°19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que **el estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, no es el mismo que el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento (...)**” (énfasis agregado).

27° En cuanto la proporcionalidad de las medidas ordenadas se debe indicar que, la SMA es libre para imponer cualquiera de las medidas provisionales que se encuentran contempladas en catálogo del artículo 48 de la LOSMA. En este caso, se entiende que las medidas son proporcionales, bajo el supuesto de que la SMA está facultada para dictar medidas mucho más intrusivas y de mayor gravedad, como puede ser la paralización o la clausura de una determinada actividad. Así, las medidas ordenadas por esta Superintendencia no generan el efecto de la detención del funcionamiento de la unidad fiscalizable.

28° Entonces, la construcción del inmueble seguirá en operaciones, ya que lo solicitado no se traduce en la paralización de la actividad, sino el controlar nivel de ruido emitido por las obras de construcción “Edificio Gibraltar” con el objeto de evitar daño a la salud de las personas.

29° A juicio de este Superintendente, los antecedentes recientemente expuestos, permiten dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LOSMA, para efectos de dictar medidas provisionales de esta naturaleza.

30° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDENAR** a la empresa Inversiones e Inmobiliaria Inmo Limitada, Rut N°79.689.080-0, en su calidad de titular de la obra de construcción denominada “Edificio Gibraltar”, ubicada en calle Eliodoro Yáñez N°2990, comuna de Providencia, región Metropolitana, la adopción de las medidas provisionales de las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo máximo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las siguientes acciones:

1. Se deberán construir e implementar medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, letra a) de la LOSMA, debiendo implementarse, en un plazo de 10 días hábiles, contados desde que se notifique la presente resolución, las siguientes medidas:

1.1 Se deberán utilizar barreras acústicas para aquellos equipos que se encuentren estáticos y semimóviles en la faena y que sean identificados como fuentes emisoras de ruido, tales como excavadoras con martillo hidráulico; el estándar mínimo de estas barreras es contar con material similar a lana de roca al interior, con una densidad mínima de 70 Kg/m² con un grosor de 80 mm con chapa interna multiperforada precalada 0,5 mm y chapa exterior lisa.

1.2 Se deberán utilizar semi-encierros acústicos o barreras acústicas móviles para las faenas que se encuentran móviles o semi-fijas en un sector determinado de la obra, tales como perforación, preparación de estructuras a instalar, acopio de fierros y otros materiales.

1.3 Se deberá instruir al personal en el adecuado uso e implementación de dichos semi-encierros acústicos o barreras acústicas móviles, de modo que dicho equipamiento sea utilizado de manera efectiva.

1.4 Se deberán instalar en todo el perímetro de la obra pantallas acústicas perimetrales, con altura mínima de 6 metros, con pestaña de 2 metros, de una materialidad que acredite controlar las emisiones de ruido en razón de la excedencia medida, las cuales deberán completar la pandereta de hormigón existente como división provisoria.

1.5 Se deberán incorporar ductos especiales para mitigar los ruidos de faenas de carga y descarga de materiales y, o evacuación de escombros desde un segundo nivel o superior para controlar las emisiones de ruido en consideración de la excedencia de ruido medida.

Como medio de verificación de las medidas señaladas anteriormente, la empresa deberá entregar – en el *informe de medición y efectividad de medidas* señalados en el punto 3 del resuelvo primero de la presente resolución – los antecedentes y pruebas suficientes y fehacientes que den cuenta de la implementación y construcción de las barreras acústicas, los semi-encierros acústicos, las pantallas acústicas perimetrales y los ductos especiales, tales como facturas de compra y, o órdenes de compra y servicio, así como fotografías fechadas y georreferenciadas. Además, deberá entregar los antecedentes y pruebas que den cuenta de la materialidad suficiente de las obras implementadas para mitigar el nivel de excedencia medido, por lo cual estas deberán ser diseñadas y supervisadas por un ingeniero acústico, del cual se deberá adjuntar su respectivo currículum vitae.

Complementariamente, se deberá dar cuenta de la implementación de la instrucción de la óptima utilización de los semi-encierros acústicos y de barreras acústicas móviles, acreditando que el personal fue debidamente instruido, acompañando las materias ejecutadas en dicha instrucción y la lista de asistentes.

2. Establecer límites de tiempo (horas) de emisión de ruido por actividad en la faena durante el día, el cual como hora máxima no podrá sobrepasar las 18 hrs. bajo apercibimiento de solicitar al Tribunal Ambiental respectivo, la detención parcial del funcionamiento de dicha actividad ante el incumplimiento de esta medida. Este límite de tiempo establecido deberá materializarse además, en un plan de trabajo, el cual deberá ser informado y avisado a los vecinos de los inmuebles colindantes a la obra de construcción y demás receptores sensibles.

Como medio de prueba, se deberá presentar el plan de trabajo, acompañado con un documento firmado por los vecinos o la administración de los edificios colindantes, especificando la fecha, hora y quien fue informado en el *informe de medición y efectividad de medidas* señalados en el punto 3 del resuelvo primero de la presente resolución.

3. Se deberá realizar un estudio de impacto acústico, de modo de verificar la efectividad de las medidas de control de emisiones de ruido y apantallamiento ya ejecutadas. Estas mediciones se deberán realizar bajo condiciones de funcionamiento normal de la obra y en a lo menos tres momentos distintos del día.

Estas mediciones se deberán realizar al menos en los receptores sensibles evaluados en la actividad de inspección ambiental realizada por la ETFA Acustec, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el D.S. N°38/2011 MMA, debiendo ser ejecutada, asimismo, por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental⁵ dentro del plazo de 2 días hábiles, tras finalizar el décimo día hábil desde la notificación de la resolución que ordena la medida provisional.

⁵ En caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N°37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se realizará la medición por una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia.

Como medio de verificación, se deberá entregar a esta Superintendencia el informe acústico junto los demás antecedentes solicitados en las medidas provisionales señaladas anteriormente, hasta el décimo quinto día hábil contado desde la notificación de la referida resolución, el cual deberá dar cuenta de la implementación de las medidas solicitadas y de las mediciones que se realizaron en el marco del D.S. N°38/2011 MMA, informe que también deberá ser elaborado por una ETFA.

Para mayor claridad, a continuación se acompaña un cronograma que da cuenta de los tiempos y actividades que deberán ser ejecutadas por la empresa, en el marco de la presente resolución.

Tabla N°2: Cronograma de actividades en el marco de las medidas provisionales (Fuente: elaboración propia).

Días hábiles	Detalle
10	Implementación de medidas solicitadas en los numerales 1) y 2) del resuelvo primero, anteriormente señalados.
12	Medición de ruido en condiciones de operación puntual y controlada de las maquinarias según el ítem 3), señalado anteriormente.
15	Entrega de informe de medición y de efectividad de todas las medidas implementadas.

SEGUNDO: INSTRUYASE que la información requerida deberá remitirse en la forma que a continuación se indica:

a. Se deberá acompañar un ejemplar físico de cada uno de los documentos y una copia en formato PDF, a través de un soporte digital (CD o DVD).

b. La información requerida, deberá ser entregada en la oficina de partes de esta Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8, Santiago.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la empresa Inversiones e Inmobiliaria Inmo Limitada, Rut N°79.689.080-0, en su calidad de titular de la obra de construcción denominada "Edificio Gibraltar", ubicada en calle Eliodoro Yáñez N°2990, comuna de Providencia, región Metropolitana, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

ej/MP
EIS/MRM



Notifíquese personalmente por funcionario

- Representante legal de la Empresa Inversiones e Inmobiliaria Inmo Limitada, con domicilio en calle Santa Elena 1761, Santiago, región Metropolitana

Notifíquese por carta certificada:

- Ignacio Urbina Molfino y María Pía Monckeberg Solar, con domicilio en av. Tobalaba N°1255, dpto. 702, comuna de Providencia, región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.